

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 31 05 003 2021 00311 00

En proveído anterior este Estrado Judicial remitió las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio para que dispusiera la acumulación de tutelas en los términos previstos en el Decreto 1069 de 2015; no obstante, dicha autoridad judicial mediante auto de 7 de septiembre de 2021, estimó que no se daban los presupuestos para ello; en su efecto, decidió no asumir el conocimiento y devolver el expediente a este Despacho.

En tal virtud, el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, continuará con el trámite y, en esa dirección, lo pertinente a esta altura de la actuación es decidir la acción de tutela promovida por RODRIGO DELGADO SOLANO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, la cual se hizo extensiva a los participantes del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio, n° 1335 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019-II; nivel profesional universitario, código 219, grado 7 y OPEC 109881, así como al Municipio de Villavicencio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, en armonía con el principio de confianza legítima.

ANTECEDENTES

RODRIGO DELGADO SOLANO expuso que en el Acuerdo n.º 20191000006436 de 2 de julio de 2019, se convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio — Proceso de Selección n.º 1335 de 2019, Convocatoria Territorial 2019-II, que fue modificado en sus artículos 1, 8 y 31 por el Acuerdo CNSC -20191000008766 de 18-09-2019.

Indicó que, mediante contrato n.º 617 de 2019 la Universidad Sergio Arboleda se obligó a desarrollar dicho proceso de selección como consta en el SECOOP II, cuyo anexo n.º 1 de la licitación pública CNSC-LP-007 de 2019, estableció la población a evaluar distinguiendo los niveles jerárquicos de las cantidades de empleos a proveer nivel profesional, nivel técnico, nivel asistencial y frente a las estructuras de la guía de orientación al aspirante dispuso:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

Informó que, las pruebas escritas refieren las competencias funcionales y comportamentales así: i) la definición, agrupación, consolidación y validación de los ejes temáticos, ii) la elaboración del marco de referencia y especificaciones de las pruebas, y iii) la ejecución del protocolo para el diseño, construcción y validación de los ítems, así mismo, el numeral 5 etapas de las pruebas escritas establece el proceso de construcción y validación de las pruebas en las siguientes fases: Verificación, agrupación y consolidación de los ejes temáticos – estructura de perfiles.

Señaló que, según lo evidenciado en los ejes temáticos de la OPEC se observa que discrepa de las actividades establecidas para lograr el cumplimiento a cabalidad, toda vez, que el eje temático no era concordante a la OPEC la cual esta ceñida al manual de funciones del cargo que aspira generando un nexo de causalidad entre la OPEC a la cual se postuló y los ejes temático que debían estar asociados a las funciones a desempeñar, antes de dar inicio a la construcción de las noventa (90) preguntas tal como lo indica la guía de orientación al aspirante.

Añadió que, tal como lo manifestó la Universidad Sergio Arboleda, las preguntas de la prueba tenían un índice de discriminación y dificultad generando preguntas imputadas y preguntas con doble respuesta, lo cual difiere de las reglas del concurso de méritos y acorde al cuadro anterior las preguntas a aplicar en la prueba escrita correspondían a un total de 90 de las cuales 60 correspondían a competencias funcionales y 30 a competencias comportamentales.

Sostuvo que fue citado mediante la plataforma SIMO el día 14 de marzo de 2021 para presentar prueba escrita de competencia funcional y comportamental, el 17 de junio de 2021 publicaron los resultados por parte de la CNSC en la cual obtuvo como resultado **68.75** puntos, puntaje que le permite continuar en el concurso; sin embargo, al verificar dicho puntaje conforme al cronograma del proceso encontró las siguientes

novedades: i) 3 puntos imputados, 1 en prueba funcional y 2 en las pruebas comportamentales, ii) identificó 48 puntos en la prueba funcional, iii) encontró muchos puntos que eran fuera de lugar y no correspondían a los temas de estudio, iv) temas completamente ajenos a las funciones del cargo al que aspira y a los ejes temáticos propuestos, v) preguntas imprecisas, vi) preguntas no ajustadas a la normatividad vigente, vii) preguntas que no guardan relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado y, viii) preguntas que generan confusión.

Expuso que, inconforme con la decisión, realizó reclamación mediante la plataforma SIMO frente a las preguntas y a los puntos imputados, a lo que le respondieron con evasivas que, según el conteo de respuestas correctas en la etapa de verificación sumó 33 de 48 lo cual se computa con una regla de 3, lo que da un resultado de $(33 \times 100) = 68.75$, que los puntos 36, 49 y 67 fueron imputados como acierto para la totalidad del grupo; no obstante, le respondieron que los puntos imputados como acierto, afirmación que es falsa ya que si fuese así el resultado hubiese sido: 48 100 % $(33 + 1 \text{ Imputado}) \times 100 = 34 \times 100 = 3400$ / 48 = 70.83.

Con base en lo anterior, solicitó que tras conceder la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo en armonía con el principio de confianza legítima se ordene a las accionadas i) sea calculado el puntaje de competencia funcional y comportamental admitiendo los puntos imputados como puntos válidos, ii) que se suspenda el presente proceso de selección con la finalidad que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda revisen las irregularidades anotadas anteriormente, iii) se realicen las distintas etapas de estructuración de los ejes temáticos y pruebas a aplicar y, iv) que en un término perentorio emitan el acto administrativo donde se retrotraiga la actuación adelantada dentro de la convocatoria 1335 de 2019-territorial 2019-II y en el que señale que se realizarán nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y que las mismas se desarrollen con la observancia de las reglas establecidas en la convocatoria.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 30 de agosto de 2021 se admitió la presente acción constitucional contra las accionadas, se vinculó a los atrás indicados, concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos propuestos y para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** indicó que durante el desarrollo del proceso de selección, ha actuado de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente para dar trámite a cada etapa de la convocatoria de empleo público; por ello, han sido garantes del debido proceso; sostuvo que la

esencia del empleo público de carrera, que se materializa a través del concurso público, es evitar criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes de los aspirantes, por lo que la continuidad dentro del mismo depende exclusivamente del aspirante.

Señaló que la presente acción carece de los requisitos legales y constitucionales necesarios para ser procedente, pues lo pretendido por el accionante es cambiar el puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales y comportamentales, siendo la tutela un mecanismo no idóneo para esto. Agregó que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción, pues no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, dado que este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la solicitud de amparo.

Manifestó que, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo de Convocatoria es norma reguladora del concurso de méritos y que todo avance o desarrollo debe ceñirse a los lineamientos previstos en el mismo. Por lo anterior, se deben aplicar de manera rigurosa con el fin de evitar arbitrariedades, en donde los participantes asumen ciertas cargas, como es la lectura del Acuerdo de la convocatoria y avisos informativos del proceso de selección.

Precisó que las pruebas escritas estaban compuestas por 90 componentes y los resultados de estas fueron evaluadas por jueces expertos quienes determinan las competencias requeridas para quienes aspiran ocupar las vacantes.

Mencionó que, el accionante se inscribió con el ID 239346286 para el empleo identificado con OPEC n.º 109881, denominado Profesional Universitario, Código 2019, Grado 7 perteneciente a la Alcaldía de Villavicencio, en el proceso de selección n.º 1335 de 2019 – Territorial 2019-II, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue admitido; sin embargo, en las pruebas funcionales obtuvo un puntaje de 58.3, el cual es inferior al mínimo aprobatorio de 65 puntos, por lo cual, no continuó en el proceso de selección; que ante la reclamación oportuna del actor la Universidad Sergio Arboleda, en su calidad de operador del concurso, el día 30 de julio de 2021 resolvió i) negar la reclamación del accionante, ii) ratificar la puntuación inicialmente publicada de 68.75 obtenida por el aspirante en la prueba sobre competencias funcionales, iii) mantener la puntuación inicialmente publicada de 58.33 en la prueba sobre competencia comportamentales y, en consecuencia, ordenó su notificación, precisándose que contra esa decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, mediante correo electrónico de 31 de agosto de 2021, acreditó haber notificado a los 6 participantes de la convocatoria Territorial 2019-II para el empleo

OPEC 109881 en el proceso de selección n° 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 –II, lo que realizó mediante correos masivos; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la tutela.

EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO manifestó que, se opone a las pretensiones elevadas por el actor, manifestó que no se configura un perjuicio irremediable o inminente, ni vulneración alguna a los derechos fundamentales del promotor, pues frente a sus inconformidades, las entidades accionadas han sido claras en señalar el procedimiento a aplicar en las pruebas de competencias funcionales y comportamentales.

Resaltó la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que el Municipio no es el encargado de atender las pretensiones propuestas por cuanto quienes tienen la competencia funcional son las entidades accionadas.

Apuntó que, el concurso se encuentra en etapa de trámite, que no conlleva aún a la modificación de la situación jurídica del tutelante, ya que los resultados de las pruebas son actuaciones intermedias que eventualmente pueden ser abarcadas en la decisión administrativa que posteriormente podría ser controvertida mediante los mecanismos pertinentes.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** indicó que la presente acción es desbordada y desproporcionada, por cuanto no vulneró ningún derecho fundamental, máxime cuando el promotor tiene otros mecanismos para controvertir el acto administrativo que determina la admisión del proceso; añadió que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, ni intenta proteger un daño irreparable.

Adujo que, esa institución como operadora del proceso de selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, le consta que el actor se inscribió al cargo OPEC 109881, de Meta - Alcaldía de Villavicencio, por lo que, fue citado a las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales el pasado 14 de marzo de 2021, que el 17 de junio siguiente fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas e informó el término de reclamación; relató que el accionante obtuvo puntaje de 58.33 en competencias comportamentales y de 68.75 en competencias funcionales; que en su reclamación el actor solicitó acceso al material de la prueba, lo que se realizó el 4 de julio de 2021

Precisó que, como operador del proceso de selección, el 30 de julio de 2021 brindó respuesta de fondo a la reclamación interpuesta, informando las razones técnicas y los motivos por los cuales no accedía a sus pretensiones, adicionalmente realizó la verificación de la calificación y determinó que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado.

Explicó que, frente al número de ítems que integraron la prueba escrita, estas tuvieron un número total de 90, incluyendo situaciones y enunciados, de lo que se hizo una validación de los ejes aprobados con cada una de las entidades participantes, y al advertir que algunas funciones eran particulares propuso un número diferente para algunas estructuras agrupaciones de OPEC, ajuste que realizó dentro del marco de lo consignado en el anexo n.º 1 especificaciones y requerimientos técnicos del proceso de selección, que en su numeral 5 establece la posibilidad de modificar el número estimado de preguntas, proceso que se realizó con base en una validación de jueces expertos quienes avalaron técnicamente la propuesta anterior.

Expuso que, sobre las preguntas imputadas, tal como lo indicó en la respuesta, los ítems imputados a todos los aspirantes de la OPEC se les tomó como aciertos desde el inicio, por tal razón, el aspirante obtuvo un total de 33 aciertos en la prueba funcional por lo que su puntaje publicado fue de 68.75.

Finalmente, reiteró que, el hecho de no acceder a las pretensiones plasmadas en el escrito de reclamación no configura vulneración al debido proceso, tampoco existe prueba sumaria por parte del accionante de vulneración de derechos fundamentales por lo que solicita se nieguen las pretensiones solicitadas y se declare improcedente la presente acción constitución.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, como aquel mecanismo en el que cualquier persona puede acudir con fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, según se trate, siempre y cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este Juzgado determinar si las accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales al promotor de esta acción, ante la negativa de recalculación el puntaje de competencias funcionales y comportamentales, realizar las distintas etapas de estructuración de los ejes temáticos y realizar nuevamente las pruebas escritas a los aspirantes de la Convocatoria n.º 1335 de 2019-Territorial 2019-II en el cargo nivel profesional, denominación profesional universitario, código 219, grado 7 y OPEC 109881 de la Alcaldía de Villavicencio.

Sabido es que uno de los presupuestos para que proceda la acción de tutela es el de subsidiariedad, constituyéndose como un mecanismo excepcional, en virtud del cual se exige que previo a su interposición, la parte interesada debe agotar los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuentan para obtener la protección de sus derechos y, luego de ello, si estima que persiste la vulneración, expongan la controversia ante el Juez Constitucional para que la decida, de modo que no puede soslayarse la discusión en el escenario adecuado y dispuesto por el legislador a efecto de omitir su discusión en el espacio procesal pertinente, salvo cuando se está frente a un perjuicio irremediable, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 471 de 2017, indicó:

*“Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015¹** y **T-630 de 2015²**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.**”*

En cuanto a la tutela como mecanismo subsidiario, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia STP18847-2017, en la cual expuso:

«La jurisprudencia constitucional y de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias - administrativas o jurisdiccionales - y sólo ante la ausencia de dichos senderos o cuando las mismas no son idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo.

En efecto, el carácter residual de la acción de tutela impone al quejoso la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para acudir a esta institución, el peticionario debe haber obrado con diligencia en los referidos procedimientos y procesos, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los litigios legales deviene en la improcedencia del instrumento establecido en el artículo 86 Superior

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de lograr la guarda de un derecho elemental (CC T-480-2011).

En estas circunstancias, el reclamo constitucional no puede hacerse valer, ni siquiera como mecanismo transitorio de salvaguardia, pues, tal modalidad procesal se encuentra subordinada al

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ejercicio de herramientas administrativas o judiciales, en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración infundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno de los mismos».

A su turno, sobre el contenido de la improcedencia de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T – 347 de 2016, expresó:

“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección. Ahora bien, en concordancia con los mandatos de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas, consignada igualmente en el artículo 86 del Texto Superior, hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante”.

Al descender al análisis del caso propuesto, advierte el Despacho que la solicitud de tutela elevada por RODRIGO DELGADO SOLANO, no es otra que desconocer la decisión emitida al interior del trámite concursal al que se sometió desde su inscripción al mismo, y pretender que se ordene a las accionadas la suspensión del proceso de selección y se repitan las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales en el proceso de selección de la convocatoria n° 1335 de 2019-Territorial 2019-11 en el cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 7 – OPEC 109881.

Conforme la jurisprudencia traída a colación, se tiene que para que la acción de tutela se torne como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales se debe cumplir como una serie de requisitos de procedibilidad, esto es, demostrar que en el ordenamiento jurídico no existe otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos, que se está frente un perjuicio inminente o se tiene la calidad de sujeto especial de protección constitucional.

En cuanto a si *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados*, se advierte que no se encuentra satisfecho este presupuesto por cuanto no se acreditó que el promotor hubiese acudido a los medios judiciales idóneos o eficaces antes de acudir a esta acción constitucional, como lo era acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para entablar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efecto de discutir lo que indebidamente cuestiona por este mecanismo excepcional.

Ahora, acorde a lo visto, la negativa de las entidades accionadas a los pedimentos del promotor, no es un actuar infundado, arbitrario ni caprichoso, que ponga en riesgo los derechos fundamentales del tutelante, toda vez que dicha negativa se ha fundado en las normas que así lo establecen y que regula las convocatorias de los concursos para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Al efecto, la Corte Constitucional sobre el concurso de méritos y la obligatoriedad de sus reglas en sentencia SU 446 de 2011 expresó:

“El artículo 125 de la Constitución Nacional establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública” Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público¹.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, al indicar que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º de la Constitución, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se instituye la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004²³. La sentencia C040 de 1995²⁴ reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004”.

Por otra parte, no se acreditó que la parte actora se encontrará frente a un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable de cara a sus derechos fundamentales, por tal razón no se encuentra demostrado que el accionante *requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio*.

Finalmente, el despacho considera oportuno traer a colación un pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, STL7139-2016, oportunidad en la que enseñó:

Al respecto, es de destacar que quien libre y voluntariamente se somete a un concurso de méritos, también lo hace a las reglas que él impone, sin que la observancia de las mismas y las decisiones que se adopten



en virtud de ellas, constituyan, necesariamente, una transgresión a los derechos de los concursantes, cuando, como en el caso analizado, los resultados no benefician a determinado participante. Además el hecho que su reclamación no le haya sido favorable no es razón suficiente para señalar la actuación de las accionadas de arbitraria o caprichosa, al punto que amerite la intervención del juez de tutela, más aún cuando, como ya se dijo, el actor propone un debate argumentativo en torno a la procedencia de valorar la especialización en Logística Comercial Nacional e Internacional, cuya aplicación e interpretación sólo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde las partes tendrán un mayor espacio de contradicción para exponer sus posturas jurídicas.

En efecto, la discrepancia del accionante es con la legalidad de la forma en que debió ser valorada la documental allegada para demostrar los estudios mínimos exigidos para el cargo al cual se inscribió, aspecto que involucra un conflicto de naturaleza jurídica relativo al alcance e interpretación de las reglas del concurso de méritos en conjunto con la valoración de los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos, que no es de competencia del juez constitucional, en el ámbito de la acción de tutela, por serlo del juez administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, la acción de tutela resulta improcedente, ante la existencia de otras vías procesales para lograr la protección de los derechos fundamentales por cuya vulneración se reclama.

Lo descrito entonces en antelación, evidencia la improcedencia de esta acción constitucional por carencia del mencionado presupuesto de subsidiariedad, puesto que, se insiste, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene a su alcance la posibilidad de incoar la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la inadmisión y al acto que desestimó su reclamación, escenario idóneo para alegar lo que por esta vía subsidiaria plantea en relación con la forma en que debieron calificarse sus estudios.

En ese orden, no habiéndose cumplido los requisitos de procedibilidad para que esta acción de tutela se torne como mecanismo subsidiario, este Despacho declarará la improcedencia del amparo deprecado.

En consecuencia, conforme lo expuesto se denegará el amparo de tutela deprecado por RODRÍGO DELGADO SOLANO para la protección a su derecho fundamental al debido proceso en armonía con el principio de confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por RODRÍGO DELGADO SOLANO, acorde con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, que a través de su página web se publique la decisión aquí tomada, con el fin de que se notifique a los vinculados inscritos en la Convocatoria n°1335 de 2019-

Territorial 2019-II al cargo de Profesional Universitario código 219, grado 7 – OPEC 109881 de la Alcaldía de Villavicencio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin, dejando las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la anterior decisión no fuere impugnada dentro del término señalado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez devueltas las diligencias por parte de la Corte Constitucional, en el evento de que se excluya de revisión, se dispone **ARCHIVAR** las mismas, dejándose la constancia respectiva; en el evento contrario, de manera inmediata, **INGRESAR** el expediente al despacho para resolver lo pertinente. ET.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Laboral 03
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393ccfe1319f43dcd1671cc737db2f46dd8f63bb37c460b9e5d1f1e5356ebdd7

Documento generado en 09/09/2021 02:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>